ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADESPARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.848

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADESPARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

Proyecto N.º 20.848

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo esencial de esta iniciativa es realizar las reformas necesarias a la Ley de Derechos de Autor (N.º 6683), para implementar de forma inmediata las obligaciones asumidas por Costa Rica en el *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso*, (aprobado mediante la Ley N.º 9454, de 13 de junio de 2017), en aras de incluir en nuestro ordenamiento jurídico las excepciones necesarias para permitir la reproducción, representación, distribución e importación de obras publicadas en formatos accesibles, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

El Tratado de Marrakech es un novedoso instrumento internacional, surgido como resultado de varios años de discusiones en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de luchas de las organizaciones que defienden los derechos de las personas con discapacidad visual, con el objetivo de armonizar la legislación que protege los derechos de autor sobre obras literarias, científicas o educativas publicadas y el derecho humano de estas personas a acceder en condiciones de equidad a la educación, la cultura y el conocimiento.

En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico esta aspiración se traduce en alcanzar un equilibrio entre la protección constitucional de la propiedad intelectual y los derechos de autor (artículo 47) y el necesario resguardo de los derechos fundamentales a la educación (artículo 78) a la cultura y el desarrollo científico (artículo 89); así como el derecho de las personas con discapacidad a no sufrir discriminación en el acceso a estos derechos (artículo 33), garantía reforzada con la aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7948), que consigna el compromiso del Estado costarricense de *“tomar todas las medidas pertinentes a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materias visuales”.*

Para hacer realidad estos principios, el Tratado de Marrakech estableció la obligación del Estado costarricense de *"dar cumplimiento a toda la normativa relacionada con las personas que presentan discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso sin realizar una exagerada limitación a los derechos exclusivos del autor",* reconociéndoles a las personas con discapacidad visual *"derechos inherentes a cualquier ciudadano costarricense, como es el acceso a textos literarios, ejemplares en formatos accesibles, ya sea con fines educativos o culturales, por cuanto hasta el día de hoy no ha existido alguna normativa especial que garantice el acceso a dichos materiales por parte de personas con discapacidad, garantizándoles de esta forma en la práctica el cumplimiento de principios como la no discriminación, la igualdad de oportunidades, accesibilidad e inclusión plena en la sociedad costarricense"*. (Expediente N.° 20.015)

Según datos de 2017 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo hay aproximadamente 253 millones de personas con discapacidad visual de las cuales 36 millones son ciegas y 217 tienen una discapacidad de moderada a grave.[1] La mayor parte de estas personas vive en países en vías de desarrollo, los más pobres, los que más necesidades tienen de inversión y cooperación para el desarrollo de la educación y la universalización del acceso a la cultura y al conocimiento.

En este contexto, una de las mayores barreras que enfrentan las personas con discapacidad visual para acceder a libros y demás textos indispensables para garantizar su derecho a la información y al conocimiento es que estos textos no están disponibles en formatos accesibles para ellas. Para superar estas barreras, los textos deben ser convertidos al lenguaje braille o a otros formatos accesibles como audio o a formatos asistidos por computadora, tales como voz sintética o proyección en pantalla agrandada.

Sin embargo, el diseño tradicional de la legislación sobre propiedad intelectual históricamente ha dificultado el cumplimiento de este objetivo. Para convertir una obra original protegida por derechos de autor a un formato alternativo es necesario reproducir o copiar dicha obra. Pero, por regla general, esto no se puede realizar sin la autorización del titular del derecho de autor, autorización que es costosa y no siempre resulta fácil de obtener. Esta limitación incluso puede abarcar actividades como la lectura pública o la representación de una obra y su posterior grabación.

El problema descrito se agrava porque solo un pequeño porcentaje de las obras publicadas está disponible en el mercado en formatos accesibles para personas con discapacidad visual y actividades como la distribución o la importación de estas obras, también requieren autorización del titular de los derechos, según la legislación de derechos de autor. Esta situación afecta a las personas con discapacidad visual en los países más desarrollados. Con mucha más razón

[1] http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment

dicha afectación se da en los países en vías de desarrollo, donde desde hace años, organizaciones defensoras de los derechos humanos han venido denunciando que estas restricciones afectan incluso el acceso a textos educativos para los niños y las niñas con discapacidad visual.

Costa Rica no ha estado exenta de esta problemática. En nuestro país hay alrededor de 35 mil personas con discapacidad visual (más del 30,7% de la población con discapacidad), según estimaciones del 2010 consignadas en la Política Nacional de Discapacidad 2011-2021 (p. 58).

La ausencia de una excepción relacionada con este tema en la Ley de Derechos de Autor ha dificultado la transcripción o adaptación de obras educativas o didácticas a lenguaje braille u otros formatos accesibles para estudiantes con discapacidades visuales y necesidades educativas especiales. Por tratarse de textos educativos protegidos por derechos de autor, los colegios y escuelas públicos y otros centros educativos sin fines de lucro no han podido hacer estas adaptaciones, porque requieren pedir permiso a los dueños de los derechos de autor y pagar estos derechos, aunque se trate de pocos ejemplares, estos no estén disponibles en el mercado, no se trate de una actividad lucrativa y los textos adaptados sean para uso exclusivo de sus alumnos con necesidades especiales.

Esto ha ocurrido porque en la legislación vigente hay un vacío legal para tales casos. Así lo determinó la Procuraduría General de la República en respuesta a consultas formuladas por el Centro Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE, hoy Conapdis). En su criterio, aunque los convenios internacionales de propiedad intelectual que regían la materia antes del Tratado de Marrakech (Convención de Berna, Adpic) podrían interpretarse en el sentido de permitir alguna excepción de este tipo, es imperativo que exista una ley que autorice dicha excepción y la Ley de Derechos de Autor no la contempla (Dictámenes N.º C-014-2004 de fecha 14 de enero de 2004 y C-004-2005, de 12 de enero de 2005).

El vacío legal mencionado -que precisamente se pretende corregir con este proyecto de ley- ha dificultado y encarecido injustificadamente el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 17 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.° 7600, de 2 de mayo de 1996, según la cual, los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Esta situación no es justa y deriva en una restricción excesiva y desproporcionada, porque se trata del acceso a pocos ejemplares de textos traducidos a lenguajes accesibles para personas con discapacidad que no van a ser usadas comercialmente, sino únicamente para cumplir con el mandato de la Ley N.° 7600.

Igualmente se han visto afectados los esfuerzos que realizan organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de las personas con discapacidad visual por democratizar el acceso a la cultura y al conocimiento y brindar oportunidades reales a estas personas, quienes muchas veces, además, se encuentran en condición de pobreza y vulnerabilidad social.

De ahí la importancia de la presente iniciativa, a fin de introducir expresamente en nuestra legislación las excepciones necesarias para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad visual, con fundamento en el Tratado de Marrakech, que en sus artículos 4, 10 y 11 otorga a las Partes un amplio margen de discrecionalidad para definir dichas excepciones.

Por ello, atendiendo a la necesidad urgente de armonizar nuestro ordenamiento para permitir la implementación del Tratado, se plantea la presente reforma a la Ley de Derechos de Autor y Conexos, y se propone adicionar un nuevo inciso al artículo 4 y un nuevo artículo 74 bis, para definir el término “formato accesible” e incorporar la transformación de textos a dicho formato y la reproducción, representación, distribución e importación de dichos textos, sin fines de lucro y para uso exclusivo de las personas con discapacidad visual, dentro de las excepciones reconocidas en dicha legislación.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.° 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADESPARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

ARTÍCULO 1- Adiciónanse un inciso r) al artículo 4 y un artículo 74 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Para los efectos de esta ley se entiende por:

(…)

r) Obra en formato accesible: obra reproducida en un formato o de una manera alternativa que brinde acceso a ella a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten la lectura de textos impresos.

Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estas personas y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo según las necesidades de las personas con discapacidad.

(…)

Artículo 74 bis- Son libres la reproducción, la distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución, sin fines de lucro, de obras en formato accesible para uso exclusivo de personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos.

Para estos efectos, también es libre la transcripción o traducción sin fines de lucro de obras al lenguaje braille u otros formatos accesibles, incluyendo las obras en formato de audio, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez- Estrada
Diputado

26 de junio de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.